



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2023

PARTE RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES

COLABORÓ: ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia de la Sala Especializada dictada en el expediente **SRE-PSC-22/2023**, la cual declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de intercampana, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral atribuidas al Partido Revolucionario Institucional⁴ por la transmisión del

¹ En lo subsecuente, parte actora, partido actor, enjuiciante o Morena.

² En lo sucesivo, Sala Especializada, Sala responsable, autoridad responsable o SRE.

³ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés.

⁴ En adelante PRI o denunciado.

promocional "EDOMEX INTERCAMPAÑA", dentro del proceso electoral local en el Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en el Estado de México. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023⁶, para la renovación de la gubernatura de la referida entidad.

2. Queja. El catorce de febrero, Morena presentó una queja en contra del PRI, por supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional "EDOMEX INTERCAMPAÑA" en su versión de radio y televisión, pues en su concepto el denunciado trasgredió las reglas del periodo de intercampaña, infringió el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y vulneró el interés superior de la niñez y la adolescencia por incluir la imagen de un joven.

3. Admisión y desechamiento de la queja. El dieciséis de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ admitió la queja respecto al uso indebido de la pauta y desechó la

⁵ En adelante, autoridad administrativa local o IEEM.

⁶ Precampaña: del 14 de enero al 21 de febrero; Intercampañas: del 22 de febrero al 2 de abril; Campaña: del 3 de abril al 31 de mayo; y Jornada Electoral: el 4 de junio.

⁷ En lo sucesivo, autoridad instructora o UTCE.



probable vulneración al interés superior de la niñez, al acreditarse que la persona por la que se denunció es mayor de edad (el desechamiento no fue impugnado).

4. Medidas cautelares. El diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor⁸.

5. Audiencia. Una vez emplazadas las partes, el dos de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En la misma fecha, se recibió el expediente en la Sala Especializada.

6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-22/2023). El treinta de marzo, la Sala responsable declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al PRI.

7. Recurso de revisión. El seis de abril, Morena por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución referida en el punto anterior.

8. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal

⁸ La determinación sí fue impugnada ante esta Sala Superior. En el diverso SUP-REP-42/2023 se desechó la demanda al haberse concluido la vigencia, en ambas versiones (radio y televisión), del promocional denunciado.

SUP-REP-70/2023

Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REP-70/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que, propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera o, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el recurso de revisión, en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Legislación aplicable. El pasado dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral*", el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que

⁹ En adelante, Ley de Medios.



se celebrarían en dos mil veintitrés—procesos que actualmente se encuentran en curso—.

Ese Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación¹⁰, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad de la disposición impugnada.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- 1) Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- 2) A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- 3) Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de

¹⁰ Consultable en la Controversia Constitucional 261/2023.

SUP-REP-70/2023

los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

- 4) Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, si el enjuiciante presentó su demanda federal el seis de abril y la materia de controversia se relaciona con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el tercer y cuarto de los supuestos previstos, razón por la cual lo procedente es aplicar, para efectos del trámite procesal, la normativa electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de manera exclusiva¹¹.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 61, párrafo 1, inciso b); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERO. Procedencia. Los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión se cumplen conforme se expone a continuación:

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable. En ella, se hace constar la denominación del partido actor, la firma de su representante, el domicilio para recibir notificaciones, los hechos, los agravios y el acto impugnado.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el tres de abril¹² y la demanda del recurso de revisión se presentó el seis siguiente, por lo que, es evidente que se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios¹³, por tanto, es oportuna la presentación de la demanda.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el recurso lo promueve un partido político, quien fuera el denunciante en el procedimiento sancionador del cual deriva el acto impugnado, en tanto que la resolución controvertida a su consideración es contraria a sus intereses.

4. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por conducto del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es

¹² Como consta en la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 89 a 90 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

¹³ De conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-70/2023

expresado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el recurrente tiene la calidad con la que se ostenta.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.





I. Materia de controversia




Este asunto deriva de una queja presentada por Morena en contra del PRI por la difusión de los promocionales "EDOMEX INTERCAMPAÑA", pautado como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en el periodo de intercampaña del proceso electoral local en curso en el Estado de México.

En concepto del enjuiciante, existió un uso indebido de la pauta porque los promocionales denunciados tienen como finalidad posicionar indebidamente a la entonces precandidata del PRI frente a la ciudadanía y exaltar su figura. Asimismo, señala que se infringió el principio de equidad en la contienda electoral.

El contenido de los promocionales en sus versiones de televisión y radio son los siguientes:

“EDOMEX INTERCAMPAÑA” RV00106-23 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Audio
	<p>¿Reconocer a las mujeres valientes del Edoméc? Es bien fácil.</p> <p>Ella es Liz, que con su fonda viven ella, sus cinco hijos. Y sus gorditas... ¡uuuy!</p>
	<p>¿Otra valiente? Mónica, hace vestidos, trabaja 12 horas al día y es dueña del taller y de su tienda.</p>
	<p>Pa' valientes, Doña Chío, le echa todos los kilos a la chamba, y su hijo, otro valiente como su jefa.</p>
	<p>Por las mujeres. PRI.</p>

"EDOMEX INTERCAMPAÑA" RV00106-23 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Audio
 <p>¿Otra valiente? Mónica, hace vestidos, trabaja 12 horas al día</p>	
 <p>y es dueña del taller y de su tienda.</p>	
 <p>Pa' valientes, Doña Chio.</p>	
 <p>Estamos llenos de mujeres valientes.</p>	

"EDOMEX INTERCAMPAÑA" RV00106-23 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Audio
 <p>ya sabes quién es la más valiente.</p>	
 <p>le echa todos los kilos a la chamba, y su hijo, otro valiente como su jefa.</p>	
 <p>Por las mujeres. PRI.</p>	

El contenido auditivo de la versión de radio del promocional denunciado es idéntico a la versión para televisión

"¿Reconocer a las mujeres valientes del Edoméc? Es bien fácil.



Ella es Liz, que con su fonda viven ella, sus cinco hijos. Y sus gorditas... ¡uuuy!
¿Otra valiente? Mónica, hace vestidos, trabaja 12 horas al día y es dueña del taller y de su tienda.
Pa' valientes, Doña Chío, le echa todos los kilos a la chamba, y su hijo, otro valiente como su jefa.
Estamos llenos de mujeres valientes.
Pero hablando del Estado de México, ya sabes quién es la más valiente
Por las mujeres. PRI."

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

Uso indebido de la pauta

La Sala responsable declaró inexistente el uso indebido de la pauta puesto que, en la etapa de intercampaña es válido que los contenidos que difundan los partidos políticos incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, las relacionadas con temáticas generales a ciertos hechos de interés público o a un cierto estado de las cosas¹⁴.

En ese sentido, consideró que el contenido de los promocionales estaba dirigido a quien lo viera o escuchara y no a un público acotado. Además, argumentó que la temática se relacionaba con el trabajo de las mujeres y en calificar a éstas como "valientes".

También, sustentó que del contenido no se advertía un llamado al voto a favor o en contra de un partido o

¹⁴ Citó el precedente SUP-REP-55/2018.

candidatura sino únicamente existieron posicionamientos en torno a temas de interés público como lo es la participación de las mujeres en diversos ámbitos.

Asimismo, precisó que Morena, a efecto de demostrar que existió una vulneración a las reglas de intercampaña, en particular, denunció las expresiones siguientes: **“valiente”**, **“mujeres valientes”**, **“otra valiente”**, **“pa´ valientes”**, **“otro valiente como su jefa”** y **“sabes quién es la más valiente”**; sin embargo, esas referencias aluden a la participación e importancia de las mujeres en distintos ámbitos, como el laboral o el familiar, sin que impliquen un llamado a votar a favor o en contra. Por el contrario, expresan un ejercicio de reflexión acerca del actuar y forma de pensar que el PRI pretende comunicar.

Por otro parte, contrario a lo argumentado por el partido actor, la autoridad responsable determinó que las citadas expresiones no buscaron posicionar a Paulina Alejandra del Moral Vela de frente a la ciudadanía, toda vez que son genéricas y no hacen alusión a una persona concreta ni llaman al voto a favor de nadie, por lo que no tienen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral en el Estado de México.

En ese sentido, indicó que no existió una vulneración a las reglas de propaganda en intercampaña, porque el PRI no desplegó de manera directa ni a través de equivalentes de



apoyo, actos de proselitismo a favor o en contra de alguna fuerza política.

Igualmente, estimó que del análisis conjunto del contenido del promocional denunciado—en radio y televisión—en relación con los materiales publicados en las redes sociales de Instagram y Twitter era posible concluir que el uso de las palabras “valiente” y “valientes”; y la frase “ya sabes quién es la más valiente” no implicaba una referencia inequívoca a Alejandra del Moral, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México.

Sustentó su decisión en que la palabra “valiente” tuvo, por lo menos, tres usos distintos, a saber:

- a) Se utilizó en los promocionales como referencia a las mujeres y su desempeño en diversos ámbitos de la vida pública y privada.
- b) Sin embargo, también se advierte que, en el video publicado en Instagram, Alejandra del Moral señala que “ser mexiquense es ser valiente”, sin que acote el término exclusivamente a las mujeres, por lo que dicho calificativo también puede referirse a cualquier persona del Estado de México.
- c) Asimismo, en congruencia con lo anterior, Alejandra del Moral al ser mexiquense, se refiere indirectamente a sí misma como “una mujer valiente”.

También consideró que, si bien, el PRI indicó, reiteradamente, que se empleó la palabra “valiente” en los mensajes transmitidos durante la precampaña y la intercampaña y que con ello se ha identificado a Alejandra del Moral, lo cierto es que, del análisis a esas frases no se referían de manera unívoca e inequívoca a dicha persona.

Ello, también lo reforzó con la frase con la que cierran los spots *“Pero hablando del Estado de México, ya sabes quién es la más valiente”*, la cual no señala a quién se refiere en concreto, aunado a que en el promocional de televisión aparece una mujer que no es la persona con la que supuestamente se identifica la frase.

Vulneración al principio de equidad en la contienda

La Sala responsable desestimó el agravio relacionado con la vulneración al principio de equidad en la contienda, porque contrario de lo expuesto por Morena, la utilización de los colores de los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición “Va por el Estado de México”—azul, rojo, amarillo, turquesa y fucsia—, no puede entenderse como exclusivo y, por lo tanto, no son una referencia unívoca o inequívoca de los partidos políticos que integran la coalición “Va por el Estado de México”.

Ello, apoyado en la jurisprudencia 14/2003, de rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y



DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”, pues una conclusión contraria implicaría generar un efecto censurado respecto a la libre configuración de los materiales genéricos que difunden los partidos políticos, cuyo contenido es válido en la etapa de intercampana.

III. Agravios de Morena

El partido actor señala que la Sala Especializada incumplió con el deber de observar el principio de exhaustividad, al no valorar las pruebas ofrecidas para acreditar el nexo causal existente entre la frase “valiente” y la precandidata Alejandra del Moral.

Señala que debió realizar un análisis integral del spot denunciado porque hay una conexión personal entre la palabra “valiente” y Alejandra del Moral, en virtud de que ella se identifica como una mujer valiente, por lo que no resulta válido que el PRI introduzca de manera velada la misma palabra ni refiera al final del promocional a su entonces precandidata mujer mediante la frase “Pero hablando del Estado de México, ya sabes quién es la más valiente”.

A su consideración, en el periodo de intercampana electoral está prohibido que los partidos políticos posicionen a sus candidatos de frente al electorado, dado que la palabra “valiente” no forma parte de la ideología o plataforma del

PRI, por tanto, resulta ilógico identificar al partido político como “valiente”.

Por otro lado, argumenta una trasgresión a los principios de debida motivación y fundamentación, toda vez que la autoridad responsable debió identificar que el spot denunciado es una estrategia que permite dar continuidad sistemática a la precampaña de Alejandra del Moral, pues siguió promocionando el slogan so pretexto de exaltar las cualidades de “las mujeres valientes del Estado de México”.

Además, considera que existe una sistematicidad en el uso de la frase y similitud de la publicidad usada por el PRI y Alejandra del Moral en precampaña, intercampana y campana.

Finalmente, expone que la responsable dejó de analizar si los spots denunciados actualizaban equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

IV. Metodología de estudio

Por cuestión de método los planteamientos se analizarán de manera conjunta, sin que ello ocasione algún perjuicio al partido actor, pues lo importante es que se analice la totalidad de ellos¹⁵. Lo anterior, en atención a que los

¹⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 4/2020, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista



argumentos se encaminan a cuestionar la inobservancia del principio de exhaustividad por parte de la Sala Especializada al no analizar el nexo causal de la palabra “valiente” y la entonces precandidata del PRI en el periodo de precampaña e intercampaña.

V. Postura de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que, los planteamientos del recurrente son esencialmente **infundados** e **inoperantes**, porque contrario a lo que alega, la autoridad responsable sí valoró de manera exhaustiva el material probatorio y analizó la incidencia de la palabra “valiente” en los promocionales denunciados; sin embargo, de manera correcta determinó que no existió una vulneración a las reglas de propaganda en el periodo de intercampaña.

a. Marco jurídico

Propaganda en periodo de intercampaña

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución general, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para realizar las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos, y de las autoridades electorales.

De modo que, los institutos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, durante las distintas etapas de los procesos electoral, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, lo que significa es que está permitido que puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuáles posicionen al partido como tal.

En ese sentido, la intercampaña transcurre: del día siguiente en que terminan las precampañas al día previo de inicio de las campañas correspondientes. En este periodo los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión (repartido de forma igualitaria), el cual debe ser empleado para la transmisión de mensajes genéricos¹⁶.

¹⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-31/2016.



Ha sido criterio de esta Sala Superior que el contenido de los mensajes que puedan difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política¹⁷.

Mientras no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben usar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir (de forma exclusiva) mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido; con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Ahora bien, cuando se difunda un mensaje, ya sea por radio y/o televisión, los partidos políticos deben abstenerse de incluir elementos con tendencia a exaltar (frente a la ciudadanía) una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales (por medio de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral), que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

Así, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pauta, la autoridad responsable deberá valorar

¹⁷ Criterio pronunciado en el diverso SUP-REP-109/2015.

los hechos denunciados, por un lado, tomando en consideración la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir la propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Principio de exhaustividad

Acorde a los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Ese principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, **apreciando las pruebas**



conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁸.

b. Valoración de esta Sala Superior

Como se adelantó, es **infundado** el agravio sobre la inobservancia al principio de exhaustividad, porque la autoridad responsable se pronunció sobre el material probatorio que el partido actor ofreció para demostrar la vinculación de la palabra “valiente” con la otrora precandidatura del PRI.

La Sala Especializada de manera correcta indicó que Morena en su escrito de queja señaló como elemento contextual que el PRI pretendió vincular el uso de expresiones como “valiente” o “la más valiente” a la precandidatura aludida, para lo cual aportó diversas ligas electrónicas e imágenes¹⁹.

Así, estimó que de las imágenes aportadas era posible advertir que Alejandra del Moral utilizó en diversas ocasiones, durante la etapa de precampaña la palabra “valiente”, específicamente en el marco de las frases “ola valiente”, “valientes como tú”, “mujeres valientes” y “100% valientes”,

¹⁸ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

¹⁹ Visible a páginas 21 a 27 de la sentencia impugnada, así como su anexo único.

para hacer referencia a hombres y mujeres simpatizantes; también usó la frase “soy una mujer valiente como millones de mexiquenses”.

Además, señaló que, del análisis del contenido audiovisual publicado en la cuenta verificada de Alejandra del Moral en *Instagram*, certificado por la autoridad instructora, se advertía la difusión del video en el que Alejandra del Moral se presenta como una mujer valiente, con interés en ser gobernadora del Estado de México.

A partir de esos elementos, concluyó que el uso de las palabras “valiente” y “valientes”; y la frase “ya sabes quién es la más valiente” no implica una referencia inequívoca a la entonces precandidata. Incluso, contrario a lo expuesto por el enjuiciante, el análisis de la autoridad responsable sí abarcó de manera integral del spot denunciado porque valoró la frase de cierre: “*Pero hablando del Estado de México, ya sabes quién es la más valiente*”, la cual a su consideración no señalaba a quién se refería en concreto. Además, sostuvo que debía considerarse que en el cierre del promocional de televisión aparecía una mujer que no es la persona con la que supuestamente se identifica la frase.

En ese orden de ideas, la Sala Especializada estimó que no existió una vulneración a las reglas de propaganda en intercampaña, porque el PRI no desplegó de manera directa



ni a través de equivalentes de apoyo, actos de proselitismo a favor o en contra de alguna fuerza política en concreto.

Bajo esa lógica, consideró que en la etapa de intercampaña la difusión de promocionales con este tipo de contenidos es válida, porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones tienen el objetivo de que la ciudad delibere activa y abiertamente sobre los temas de interés general y no se presente como un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de una fuerza política específica.

En concepto de esta Sala Superior, contrario a lo que aduce el enjuiciante, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y valoró adecuadamente las probanzas expuestas ante esa instancia, sin que las mismas resulten suficientes para tener por acreditado una vulneración a las reglas del periodo de intercampaña.

Además, si bien en esa etapa, los partidos políticos se encuentran sujetos a determinadas limitantes que buscan asegurar el principio de equidad en la contienda electoral, lo cierto es que en el caso no existe elementos encaminados a exaltar frente a la ciudadanía a Alejandra del Moral, en su calidad de entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México.

Ello, porque a diferencia de lo argumentado por el actor, la palabra “valiente”, por sí sola o valorada en el contexto

integral de los promocionales denunciados, no es posible considerarla como una expresión contraria a la normativa electoral, porque de su contenido semántico es evidente que no invita al voto a favor de una candidatura o partido, ni tampoco puede ser considerada como la presentación de una plataforma electoral o que **busque un posicionamiento anticipado de campaña a favor de la entonces precandidata del PRI²⁰**.

Lo anterior es así, porque dicha frase, en el contexto en que se emite está relacionada con una temática de interés general que realza el trabajo cotidiano de las mujeres del Estado de México. En ese sentido, no es dable afirmar que la expresión sea vista como una infracción, porque no se trata de una palabra que sea exclusiva a la entonces precandidata; tampoco se podría asegurar de manera objetiva que, pueda ser vinculada directamente a una persona en específico cuando de los promocionales denunciados se aprecian diversas mujeres.

En este contexto, se considera correcta la determinación de la autoridad responsable porque el contenido y difusión de los promocionales están dentro del marco de la propaganda política que un partido puede difundir entre la precampaña y campaña, sin que en el caso haya quedado actualizado el nexo causal que pretendía demostrar Morena.

²⁰ Razonamiento similar se sostuvo en el precedente SUP-JE-1137/2023.



También se considera **infundado** el planteamiento de que la autoridad responsable dejó de analizar si los spots denunciados actualizaban equivalentes funcionales, pues contrario a ese argumento, la Sala Especializada sí analizó el contenido integral de los promocionales, del cual se advirtió que el mensaje resultó genérico sin exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos o frases coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política.

De ahí que, concluyó que no existió una vulneración a las reglas de propaganda en intercampaña, porque el PRI no desplegó de manera directa ni a través de equivalentes de apoyo, actos de proselitismo a favor o en contra de una fuerza política.

Por otra parte, lo **inoperante** de los planteamientos radica en que el actor omitió exponer qué pruebas en específico no fueron valoradas por la autoridad responsable para acreditar el nexo causal que insiste en demostrar, sino que se limita a señalar argumentos genéricos con la intención de evidenciar el estudio deficiente de la sentencia impugnada, sin que combata frontalmente las consideraciones que sustentaron la decisión controvertida, pues a diferencia de su dicho, la Sala responsable sí analizó el nexo de causalidad alegado.

En ese mismo sentido, es **inoperante** el argumento respecto a la sistematicidad en el uso de la frase “valiente” y su similitud usada por el PRI y Alejandra del Moral en precampaña, intercampaña y **campaña**. Ello, porque como se expuso, la responsable sí analizó dicha sistematicidad—entre precampaña e intercampaña—en apego a las probanzas presentadas por el recurrente; sin embargo, respecto a la campaña, el argumento se considera novedoso, pues esa etapa inició el tres de abril y concluye el treinta y uno de mayo, por lo que no formó parte del escrito inicial de queja, por tanto, no fue del conocimiento ni pronunciamiento de la Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien



emite voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-70/2023 (USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA DIFUSIÓN EN TV DEL PROMOCIONAL “EDOMEX INTERCAMPAÑA” EN EL MARCO DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE MÉXICO)

Respetuosamente, en este voto particular presento las razones por las cuales estoy en contra de la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno.

Como desarrollaré a continuación, considero que ni la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral²¹, ni la Sala Regional Especializada eran competentes para investigar y resolver con respecto del supuesto uso indebido de la pauta por haber transmitido un promocional que no observó las reglas del periodo de intercampana.

A mi juicio, y siguiendo los precedentes de esta Sala Superior, es posible concluir que cuando se presenta una queja en contra de un promocional pautado como parte de los tiempos de radio y televisión que, por derecho, tienen los partidos políticos, las y los juzgadores deben de advertir lo que materialmente se está controvirtiendo y, con base en eso, determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el expediente, mediante la calificación jurídica respectiva.

En el caso, como señalaré más adelante, a pesar de que el partido actor presentó una queja por un supuesto uso indebido de la pauta, lo cierto es que su pretensión y su causa de pedir consiste en que se sancione al Partido Revolucionario Institucional²² por haber generado una inequidad en la contienda, al haber pautado un promocional en el

²¹ UTCE.

²² PRI.



periodo de intercampañas, que, al no ser genérico ni informativo, le genera un beneficio indebido de manera anticipada.

Bajo esta lógica, considero que era el Instituto y el Tribunal local quienes debieron conocer y resolver de esta parte de la queja, y no las autoridades nacionales.

1. Breves antecedentes y problema jurídico que se plantea

La controversia en este recurso comenzó con una queja que presentó Morena en contra del PRI, por un promocional pautado como parte de las prerrogativas de radio y televisión de este partido político.

A juicio de Morena, con la transmisión de este promocional se genera la infracción de uso indebido de la pauta, porque se transmitió en periodo de intercampañas y su contenido no era genérico, sino que buscaba posicionar anticipadamente a la entonces precandidata Paulina Alejandra del Moral.

Asimismo, señaló que en el promocional se utilizaron los colores de la coalición “Va por el Estado de México” lo cual, a su parecer, generó inequidad en la contienda.

Después de haberse investigado y llevado a cabo todas las diligencias necesarias por parte de la UTCE, la Sala Especializada dictó una sentencia en la que consideró que no se actualizaban la infracciones alegadas.

En específico, destaca que, para desestimar el supuesto uso indebido de la pauta, la Sala Especializada consideró que el contenido del spot denunciado difundía temas de interés general, propios de la etapa de intercampaña en la cual se difundió, pues no se advierte que las frases ahí empleadas constituyeran expresiones por las cuales **se solicite de forma expresa el voto a favor del PRI o alguna candidatura que haya postulado.**

Además, destacó que tampoco se desprende que se trate de una **solicitud para que la ciudadanía emita su voto** en contra de alguna otra fuerza política o candidatura, **ni constituyen equivalentes funcionales** de la solicitud de voto a favor o en contra de alguno de los institutos políticos y/o candidaturas contendientes.

Asimismo, refirió que no se generaba inequidad en la contienda, ya que consideró que la utilización de los colores de los emblemas de la coalición “Va por el estado de México” no podían considerarse exclusivos de un partido político o coalición.

Por todas esas razones, concluyó que la difusión del promocional denunciado no transgredió el modelo de comunicación política, pues contiene manifestaciones genéricas y temas de interés general que forman parte del debate político en el Estado de México, por lo cual no se actualiza la infracción del uso indebido de la pauta, ni se generó inequidad en la contienda.

Ante esta instancia, Morena acude solicitando que se revoque la sentencia impugnada. A mi juicio, y dado que el estudio de la competencia debe hacerse de forma oficiosa, considero que se debe reflexionar con respecto a si la UTCE y la Sala Regional Especializada eran competentes para conocer de la queja

Para ello, a continuación presentaré diversos precedentes y criterios adoptados por esta Sala Superior que son relevantes y directamente aplicables para resolver este problema jurídico.

2. Uso indebido de la pauta

De acuerdo con la Constitución política, los partidos políticos cuentan, como parte de sus prerrogativas, con el uso, de manera permanente, de los medios de comunicación. Para ello, el INE será la autoridad



única para administrar los tiempos que de radio y televisión que le corresponda a cada partido político.

Además, el artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución establece ciertas reglas que se deben de observar para el uso y la distribución de los tiempos de radio y televisión, y que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña). En relación con la etapa de intercampañas, se señala que el cincuenta por ciento del tiempo se destinará a los fines de las autoridades electorales, y el resto se usará para la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezcan las leyes.

A su vez, a partir del artículo 159 de la LGIPE se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos. Destacan, entre ellas, la forma en cómo se distribuirán los tiempos de radio y televisión entre partido político durante procesos electorales, así como durante periodos ordinarios; la forma en cómo cada partido político deberá distribuir la asignación de sus tiempos cuando se trate de campañas federales, entre otras.

Además, también existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión. Por ejemplo, la obligación relativa a que los mensajes de radio y televisión que pauten una candidatura de una coalición deberán establecerlo con esa calidad en el promocional y deberá incluir el partido responsable de la transmisión (artículo 91 de la Ley de Partidos); la prohibición de pautar promocionales que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política en razón de género (artículo 247 de la LGIPE); la prohibición de que aparezcan menores de edad, sin consentimiento de su madre y padre, en la propaganda transmitida; entre otros.

Por su lado, el Reglamento de Radio y Televisión del INE establece una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En específico, respecto de los elementos mínimos que debe contener durante un periodo electoral, el artículo 36 señala que se deben precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; el horario en el que deben transmitirse y los tiempos que deben destinarse a las pautas, y la forma en cómo se deberá distribuir.

Asimismo, el artículo 37 del reglamento señala, respecto del contenido de los mensajes, que los partidos políticos y candidaturas, en uso de su libertad de expresión, no estarán sujetos a censura previa por parte del INE, sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas. Asimismo, retomando el texto constitucional, señala que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán un carácter meramente informativo.

De lo anterior, se desprende que existen una serie de reglas que deben observar los partidos políticos al momento de hacer uso de sus prerrogativas de tiempos de radio y televisión, y que un incumplimiento de estas reglas deriva en un **uso indebido de la pauta, en un sentido amplio**.

Sin embargo, es de advertirse que, si bien, en la legislación aplicable no existe, como tal, una infracción denominada **uso indebido de la pauta**, por esta expresión podemos entender, en un sentido amplio, **un incumplimiento por parte de los partidos políticos y de las candidaturas de las reglas constitucionales y legales aplicables y que deben observar durante el ejercicio de sus prerrogativas de radio y televisión**.



Así, destaco que existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta. La primera (**en sentido estricto**), y es a la que deberíamos limitarnos cuando hacemos uso de este término, que se refiere a un **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión.

La segunda, se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

Por la primera, me refiero al incumplimiento de reglas específicas relativas a: **i)** los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; **ii)** los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); **iii)** el área geográfica de transmisión de la pauta y, sobre todo, en destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros. Es decir, se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, **en sentido estricto** o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir la pauta.

El segundo tipo de infracciones que se pueden desprender, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación (tanto local, como federal) respecto de la propaganda político-electoral. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si

este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral.

En este caso, el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción y, por lo tanto, a pesar de que en términos amplios se trata de un uso indebido de la pauta, la infracción **no está propiamente relacionada con las reglas que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, sino más bien, las reglas que deben de observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral en el que nos encontramos, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral²³.

Esta distinción de dos tipos de infracción relacionadas con el uso de las prerrogativas de radio y televisión (en sentido amplio y en sentido estricto) ha propiciado, a su vez, una distribución de competencias entre la autoridad nacional (UTCE y Sala Especializada), y las autoridades locales (institutos y tribunales locales), como se explicará a continuación.

3. Criterios respecto de la competencia para investigar y resolver quejas relacionadas con el uso de la pauta

La Sala Superior ha sostenido un criterio de distribución de competencias para conocer de violaciones a la normativa electoral respecto de propaganda política y el uso de los tiempos de radio y televisión, como parte de las prerrogativas de los partidos políticos.

De esos criterios, se desprende que el INE y la Sala Especializada serán competentes para investigar, conocer y resolver de los recursos

²³ En un sentido similar, al resolver el SUP-JE-888/2023 esta Sala Superior distinguió entre la infracción de calumnia y la infracción de uso indebido de la pauta. En específico, consideró que se trata de dos infracciones distintas.



que se presenten en contra del uso de los tiempos de radio y televisión, en los siguientes supuestos²⁴:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
2. **Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;**
3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y
4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

De los supuestos anteriores, considero que es posible afirmar que el punto 2, que se refiere a infracciones a las pautas y a los tiempos de acceso a radio y televisión, deben de interpretarse en el **sentido estricto** que señalé anteriormente, esto es, al **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión.

Por otro lado, con base en lo establecido en la jurisprudencia 25/2015, se ha determinado que es competencia de las autoridades electorales locales para conocer, vía procedimiento especial sancionador, las denuncias por infracciones a la pauta de tiempos de radio y televisión, cuando se actualicen las siguientes condiciones²⁵:

- i) La conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

²⁴ Jurisprudencia 25/2010.

²⁵ Jurisprudencia 25/2015.

SUP-REP-70/2023

- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en estos criterios, la Sala Superior ha considerado que las infracciones relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión no son del conocimiento exclusivo del INE y de la Sala Especializada, sino que en algunos casos es posible que estas infracciones puedan ser conocidas y resueltas por las autoridades locales.

Por ejemplo, en el SUP-REP-12/2023 se denunció un supuesto uso indebido de la pauta de radio y televisión por parte del PRI y de Alejandra del Moral, por supuestas violaciones al principio superior de la niñez y porque constituían actos anticipados de campaña. Ahí, este tribunal consideró que fue correcto el acuerdo de incompetencia de la UTCE porque *i)* los actos anticipados de campaña son infracciones previstas en la normativa electoral local; *ii)* sólo tendrían impacto en las elecciones del Estado de México, y *iii)* si bien, el INE conoce de las infracciones cometidas en promocionales de radio y televisión, **su competencia se actualiza únicamente cuando se denuncia la adquisición y contratación de tiempos, se difunde propaganda calumniosa o se trata de propaganda gubernamental.**

En una lógica muy similar, en el SUP-REP-57/2023, se denunció a MORENA por el uso indebido de la pauta por un promocional transmitido en radio y televisión que, a juicio del PRI, vulneraba las reglas de la etapa de precampaña, porque al utilizar la frase “ya sabes



quien” se afectaban los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Ahí, esta Sala Superior volvió a confirmar el acuerdo de incompetencia de la UTCE al considerar que se actualizaba la competencia de las autoridades locales, a pesar de que se trataba de la transmisión de tiempos de radio y televisión. En el caso, se consideró que se trató de una conducta prevista en la normativa electoral local y que sólo tiene un impacto en la contienda electoral. Además, **se señaló que la transmisión de ese promocional en radio y televisión fue solo un medio que tendría como objeto impactar en la equidad de la contienda a nivel local**, por lo que era correcto que el acuerdo de incompetencia de la autoridad federal²⁶.

Finalmente, en el SUP-AG-17/2023 la UTCE hizo un planteamiento competencial a esta Sala Superior para determinar qué autoridad era la competente para conocer y resolver de una queja presentada por el PAN, en contra de un promocional pautado por Delfina Gómez y los partidos integrantes de la candidatura común.

A juicio del PAN, se vulneraban las reglas de la pauta porque no se estaban identificando a los tres partidos que formaban la candidatura común, en un periodo de precampañas y esto, a su vez, generaba actos anticipados de campaña.

La Sala Superior consideró que, respecto del uso indebido de la pauta era el INE y la Sala Regional Especializada las autoridades competentes para conocer y resolver, mientras que para el caso de

²⁶ Incluso, en ese recurso, se dio respuesta a uno de los agravios planteados en relación a que se debía dar el mismo tratamiento que en el caso de un promocional de las mismas características y que había sido admitido por la UTC y resuelto por la Sala Especializada. Es decir, a juicio del promovente, dado que la UTC y la SRE ya habían resuelto una cadena impugnativa muy similar, se debía dar el mismo tratamiento respecto de la competencia en este caso. No obstante, la Sala Superior consideró que esa situación no condicionaba la competencia en el caso de estudio, y que sería hasta que se resolviera el recurso de esa cadena impugnativa (SUP-REP-44/2023) que se decidiría respecto de la competencia de la UTC y la SRE para haber investigado y conocido de la queja.

actos anticipados de campaña era el Instituto electoral local. Además, consideró que, cuando en una misma denuncia se pueden actualizar infracciones que son de competencia tanto de autoridades nacionales como locales, cada autoridad deberá conocer de los hechos que pueden constituir la infracción denunciada, según la competencia que le corresponda y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales y la normatividad electoral aplicable.

En conclusión, considero que la UTCE y el INE serán competentes de forma exclusiva para conocer y resolver de las quejas en las que se denuncie: *i)* contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos²⁷; *ii)* difusión de propaganda política calumniosa; *iii)* difusión de propaganda gubernamental; y *iv)* infracciones a las pautas de tiempos de acceso de radio y televisión, entendiendo por estas la posible vulneración a las reglas, **en sí mismas**, que deben observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas. Es decir, a la infracción en **sentido estricto del uso indebido de la pauta**.

Por su lado, cuando se presente una denuncia en contra de un promocional pautado en tiempos de radio y televisión que, materialmente, se traduce en posibles actos anticipados de campaña o vulneración a las reglas de equidad en la contienda, o bien, alguna otra infracción expresamente tipificada (como vulneración al interés superior de la niñez, o violencia política de género), entonces la autoridad competente se determinará en función de las particularidades del caso, siguiendo los criterios previstos en la jurisprudencia 25/2015 (tipo de elección, impacto, actores políticos implicados, etc.).

²⁷ Destacando, además, que esta infracción es diversa al uso indebido de la pauta, porque no se trata del uso oficial de los tiempos de radio y televisión, sino de compra y adquisición de tiempos adicionales.



Así, considero que es deber de la autoridad investigadora advertir, materialmente, el tipo de infracción que se está denunciado y, con base en ello, determinar si se actualiza o no su competencia.

4. Incompetencia de la UTC y de la SRE para resolver la queja respecto de un supuesto uso indebido de la pauta en el SUP-REP-70/2023

Ahora bien, en el presente caso, Morena denunció al PRI por haber pautado un promocional en el periodo de intercampana que, a su juicio, viola las reglas de lo permitido en esta etapa, ya que vulnera la equidad en la contienda.

En esa medida, advierto que el planteamiento de Morena consiste que el PRI incurrió en una infracción por haber pautado material no genérico en el periodo de intercampana. Así, a mi juicio, esta cuestión debió conocerse por el Instituto local y por el Tribunal local y, por lo tanto, **ni la UTCE, ni la Sala Especializada eran competentes para investigar y resolver el procedimiento.**

En efecto, de acuerdo con la propia Constitución, en el periodo de intercampanas los partidos políticos solo podrán transmitir mensajes genéricos e informativos.

Por su lado, el código electoral del Estado de México prevé, en su artículo 72, que los partidos políticos podrán utilizar los tiempos de radio y televisión que les corresponda como parte de sus prerrogativas, y **que este tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo con la pauta que se apruebe.**

Además, este mismo código prevé como actos anticipados de campana todos aquellos que realicen las y los actores políticos, **fuera de los plazos que se establecen para ello**, y cuya finalidad consista

en solicitar el voto en favor de una candidatura, o bien, posicionarse con el fin de obtener alguna candidatura (artículo 245).

Finalmente, el artículo 482 de ese código prevé la apertura de un procedimiento especial sancionador cuando, de entre otros supuestos, **se contravengan las normas sobre la propaganda política o electoral, o sobre hechos que puedan constituir actos anticipados de campaña.**

Así, en el caso de las intercampañas, a pesar de que esto no está expresamente regulado en el código local y tampoco en las leyes generales, cuando esta Sala Superior ha analizado si se vulneran o no las reglas de lo que es permitido en la intercampaña, necesariamente ha tenido que analizar si el material denunciado implica un **posicionamiento indebido, o bien, un llamado al voto en contra o en favor de alguna opción política**²⁸.

Incluso, de la sentencia impugnada se advierte que para estar en posibilidades de determinar si se trataba de un promocional genérico e informativo, la autoridad responsable tuvo que analizar si se actualizaba algún llamamiento al voto, ya sea expreso o por medio de equivalentes funcionales.

Esto implica, entonces, que para tener por vulneradas las reglas de lo permitido en periodo de intercampaña, resulta necesario analizar el contenido del mensaje transmitido a fin de advertir si estamos o no ante un contenido genérico e informativo, o bien, ante un contenido que posiciona en favor o en contra a alguna opción política. De esta forma, nos vemos ante la necesidad de analizar si existen llamamientos al voto y, por lo tanto, si estamos ante posibles actos anticipados de campaña.

²⁸ Por ejemplo, SUP-JE-156/2021.

SUP-REP-70/2023

De esta forma, pautar material no genérico en el periodo de intercampaña se traduce en una afectación a la equidad en la contienda y, por tanto, **la pauta es solo el medio en el que esta inequidad se está generando**. Nos encontramos, entonces, ante el segundo tipo de infracciones relacionadas y, por lo tanto, no se trata de un incumplimiento en sí mismo de las reglas fijadas para el uso de los tiempos de radio y televisión.

Bajo estas premisas, estimo que la UTCE y la Sala Regional Especializada no eran competentes para investigar, conocer y resolver la denuncia que presentó Morena en contra del promocional pautado por el PRI por supuestamente vulnerar las reglas de la intercampaña.

Es decir, considero que esta queja debió seguir el mismo cauce legal que se determinó en el SUP-REP-12/2023 y SUP-REP-53/2023 y, por lo tanto, debió haberse enviado al Instituto Electoral del Estado de México para que se investigara y se resolviera respecto de esta segunda infracción.

Así, dado que el estudio de la competencia se debe hacer de forma oficiosa, considero que se debería **i)** revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos todas las actuaciones que llevó a cabo la UTCE respecto de esto, y **ii)** remitir la queja al Instituto electoral local del Estado de México.

Estos son los motivos por los cuales emito este voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.